



SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE

6773

192-95

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, y de Jaén, &c. Asistente, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinticuatro, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla, y demás Ciudades, Villas, y Lugares de su Arçobispado, y Obispado de Cadiz, Ciudades de Málaga, y Xerez de la Frontera, Almería, Murcia, Lorca, y Cartagena; y a las demás Justicias, y Juezes de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos mis Reynos, y Señoríos; y a qualesquier Almojarifes, Mercaderes, Tratantes, Juezes de Comisión, y Administradores de la renta del Almojarifazgo mayor de Sevilla, y demás rentas menores agregadas a él, y de los derechos que se causan de las salidas de las mercaderías, y generos que se llevaren a las Indias, pertenecientes al Almojarifazgo dellas, con la renta de la Alcavala de la entrada mayor de los lienzos de la dicha Ciudad de Sevilla; y al Juez Conservador, que es, o fuere de las dichas rentas, y derechos; y a otras qualesquier personas, de qualesquier calidad, y condicion que sean, a quien lo contenido en esta mi Carta de Recudimiento tocara en qualquier manera, y a quien fuere mostrada, o su traslado signado de Escrivano: Ya sabeis, que el Administrador de la Casa, y Negocios de Don Bernardo de Paz y Castañeda (difunto) tuvo a su cargo, en arrendamiento, la renta del Almojarifazgo mayor de la Aduana de la Ciudad de Sevilla, y las de sus distritos, con todas las Tablas tocantes a él, y las de Málaga, y Velez Málaga, Costas de Granada, las de Murcia, y Cartagena, con el Ramo de la seda, y las demás arrendables, tocantes al dicho Almojarifazgo mayor, con todo lo a él anexo, y perteneciente en las Aduanas, y partes de sus distritos; la renta del medio por ciento de lo que no es franco de derechos del dicho Almojarifazgo, y de lo que es franco del; y la del vno y medio por ciento, que se impuso para el consumo de la moneda de vellón, de lo que no es franco de derechos de Almojarifazgo, y de lo que es franco del; y la del quarto vno por ciento de Donativo; y la del quarto por ciento de quantías; y la del vno por ciento de reventas; y el Ramo de la Alcavala

A

de

de la entrada mayor de los lienços, que se cobra en la dicha Aduana de Sevilla; y los derechos de primero, segundo, y tercero vno por ciento de nueva Alcayala de las dichas Aduanas, que pertenece à la Real hazienda, por no estar vendidos, y que no están arrendadas aparte; y el derecho del quarto vno por ciento de la dicha Aduana de Sevilla, y las de sus distritos, que son las de Xerez de la Frontera, las doze Tablas del Condado, las de Puerto-Real, y Lebrija, las de Velez-Malaga, Marbella, y Estepona, Almeria, y Adra, Almuñecar, Motril, y Salobreña, y las de Murcia, y sus Tablas; y los derechos acreditados en las Aduanas de San-Lucar, y el Puerto de Santa-Maria, para igualar con las de la Aduana de Cadiz; y los derechos que se causan de salida de las mercaderias, y generos que se llevan à las Indias, y pertenecen al Almojarifazgo dellas; y el impuesto del primero dos por ciento, quarta parte en plata, que se adeuda, y cobra en las dichas Aduanas: todas las dichas rentas, derechos, e impuestos, por diferentes años, que el del ultimo contrato fuè por tiempo de seis, desde el de mil seiscientos y noventa y dos, y cumplieron fin de Diziembre del proximo pasado de mil seiscientos y noventa y siete, en precio cada vno de docientos y vn quentos de maravedis de vellon, incluso el dos por ciento en plata, con el premio de cinquenta por ciento para gastos de Estrados del Consejo; y los derechos de diez, y onze al millar, con las calidades, condiciones, aplicaciones de precios, forma de pagas, fianças, esporas, y moratorias expresadas en los Recudimientos que se le dieron para la administracion, y cobro de dichas rentas, hasta fin del año pasado de mil seiscientos y noventa y siete: cuyo arrendamiento de dichas rentas, derechos, e impuestos, le prorrogò el dicho Administrador por otros siete años mas, contados desde primero de Enero del pasado de mil seiscientos y noventa y ocho en adelante, en precio cada vno de docientos y veinte quètos de maravedis, de los quales tocan prorrata à cada renta, derecho, e impuesto, segun lo que pagò por ellas, y ellos el dicho Administrador, hasta fin del referido año pasado de mil seiscientos y noventa y siete, las càtidades siguientes, en esta manera:

Renta principal. A la renta principal del Almojarifazgo mayor, Aduanas, y Tablas de sus distritos, con todo lo que se comprehende, y se comprehendiò anteriormente, ciento y seis quentos ocho mil, treientos y setenta y quatro maravedis.

106.008U374.

Medio por ciento de lo franco, y no franco.

A la renta del medio por ciento de lo que no es franco de derechos de Almojarifazgo mayor, y de lo que es franco del, dos quentos quinientos y veinte y vn mil setecientos y cincuenta y ocho maravedis.

2.5210758.

Vno y medio del consumo.

A la renta del vno y medio por ciento, que se impuso para el consumo de la moneda de vellon, de lo que no es franco de derechos de Almojarifazgo, y de lo que es franco del, diez y nueve quentos quinientos y veinte y quatro mil docientos y treze maravedis.

19.5240213.

Quatro por ciento de donativo.

A la del quarto vno por ciento de donativo, dos quentos quatrocientos y setenta y tres mil setecientos y veinte y quatro maravedis.

2.4730724.

Quatro por ciento de quantias.

A la del quarto por ciento de quantias, vn quento docientos y setenta y seis mil ciento y setenta y cinco maravedis.

1.2660175.

Primero por ciento de reventas.

A la del vno y medio por ciento de reventas, setecientos y noventa y ocho mil quinientos y noventa y siete maravedis.

7980597.

Entrada mayor de los lienços.

Al Ramo de la Alcavala de la entrada mayor de los lienços, que se cobra en dicha Aduana de Sevilla, treze quentos ciento y quarenta y cinco mil quinientos y quarenta y quatro maravedis.

13.1450544.

Derechos acrecentados.

A los derechos acrecentados en las Aduanas de San-Lucar, y el Puerto de Sanra Maria, para igualar con los de la Aduana de Cadiz, tres quentos setecientos y sesenta y seis mil trecientos y setenta maravedis.

3.7660370.

Derechos de Indias.

A los derechos que se causan de salida de las mercaderias, y generos

que

A 2

que van à Indias, y pertenecen al Almojarifazgo dellas, cinco quentos ciento y setenta y siete mil ciento y setenta y siete maravedis.

5. 1770167.

Primero dos por ciento, quarta parte en plata.

Al impuesto del primero dos por ciento, quarta parte en plata, de dichas Aduanas, treinta quentos novecientos y quarenta y siete mil trecientos y sesenta y nueve mrs.

30. 9470369.

Vnos por ciento de las Aduanas.

A los derechos de los quatro vnos por ciento de nueva Alcavala, que se adeudan, y cobran en las dichas Aduanas para la Real hazienda, sin los vendidos, y los que estan arrendados aparte, y no se incluyeron en los Arrendamientos passados, ni incluyen en el desta prorrogacion, tocan veinte y cinco quentos seiscientos y quarenta y tres mil ciento y ochenta y nueve maravedis, con la aplicacion à cada derecho, y Aduana por menor, siguiente:

	1.	2.	3.	4.
<i>Aduana de Seuilla.</i>	2.030H183.	2.030H183.	2.030H103.	1.473H053.
<i>La de Malaga.</i>	3.597H324.	3.597H309.	3.613H932.	—H—
<i>La de Velez.</i>	689H398.	689H399.	689H397.	222H751.
<i>La de Almeria, y Adra.</i>	17H942.	17H942.	17H942.	39H653.
<i>Las de Almuñecar, Motril, y Salobreña.</i>	119H249.	119H249.	119H249.	18H413.
<i>Las de Marbella, y Estepona.</i>	45H407.	45H407.	45H407.	118H295.
<i>Las de Murcia, y sus Tablas.</i>	174H730.	174H730.	174H917.	140H887.
<i>Las doze Tablas del Condado, y Marquesado de Gibralfaro, y Ayamonte.</i>	31H420.	31H418.	9H119.	52H926.
<i>La de Xerez de la Frontera.</i>	—H—	144H—	144H—	172H440.
<i>La de Cadiz.</i>	—H—	—H—	2.733H180.	—H—
<i>La de San-Lucar.</i>	—H—	—H—	51H237.	—H—
<i>La de Puerto Real.</i>	—H—	—H—	38H135.	—H—
<i>La del Puerto de Santa Maria.</i>	—H—	—H—	156H109.	—H—
<i>La de Rota.</i>	—H—	—H—	4H033.	—H—
<i>La de Lebrixa.</i>	—H—	—H—	8H782.	—H—
<i>Y la de Lorca.</i>	—H—	—H—	13H939.	—H—
	6.705H653.	16.849H637.	19.849H481.	2.238H418.

25. 643H183.

Dos por ciento en plata.

Al dos por ciento en plata, de gastos de Estrados del Consejo, con fu

3
su reduccion de cinquenta por cie-
to, seis quentos trecientos y treinta
y ocho mil ciento y ochenta y tres
maravedis. 6.338U1832

Diez al millar.

Al derecho del diez al millar, de
las rentas que le deben pagar, que
son las del Almojarifazgo mayor,
los derechos de salida de Indias, y el
del medio por ciento de lo franco,
y no franco, vn quento ciento y
treinta y siete mil y setenta y dos
maravedis. 1.137U072.

Onze al millar.

Y al derecho del onze al millar,
de las dichas rentas, que son las que
le deben pagar, vn quento docien-
tas y cinquenta y dos mil docientas
y sesenta y cinco maravedis. 1.252U265.

Que hazen los dichos docientos y veinte quen-
tos de maravedis; con advertencia de que los vn 220.95. U
quento docientos y sesenta y seis mil ciento y setenta y cinco mara-
vedis, que pertenecen al derecho del quarto por ciento de quantias,
se ha de entregar à la persona que nombrare la Ciudad de Sevilla,
para distribuirlo en la paga de los acreedores Censualistas, que lo hu-
vieren de aver, consignandosele à la del dicho Don Bernardo de Paz
en otro efecto de la Real hazienda, segun està mandado por Cedu-
la mia de dos de Agosto del dicho año de mil seiscientos y noventa
y ocho. Y la prorrogacion del Arrendamiento destas dichas Rentas
hizo el dicho Administrador con las mismas calidades, y condicio-
nes, y forma de pagas expressadas en sus contratos antecedentes, y
con las del Asiento ajustado con el en veinte y quatro de Febrero
del año de mil seiscientos y noventa y seis, sobre lo referido, conti-
nuacion de la provision de la Armada, y la de Cadiz, que fueron ex-
pressadas en el Recudimiento que se le despachò para el dicho año
passado de mil seiscientos y noventa y ocho. Y entre las calidades, y
condiciones de los Arrendamientos de las dichas rentas, y derechos,
que han estado à cargo de la dicha Casa, que fueron insertas, è in-
corporadas en el Recudimiento que se le despachò para la adminis-
tracion, y cobrança dellas el año de mil seiscientos y noventa y dos,
ay tres de pagas, que disponen: ¶ Que el precio de las dichas ren-
tas, y derechos, lo ha de satisfacer en la Ciudad de Sevilla por los

tercios del año, vno en otro, y dos meses de hueco; y el vno y medio por ciento en plata, y derechos de diez, y onze al millar, en la misma Ciudad de Sevilla, à los mismos plaços de la renta principal; que es la forma de pagas, y plaços, que han tenido antecedentemēte los Arrendamientos hechos destas Rentas. Y asimismo, que todas las rentas de su cargo, las ha de pagar precisamente à los Juristas, y Librancistas, q̄ lo huvierē de aver, aunque sean ramos de otras, y de la salida de Almojarifazgo de Indias, sin que se le pueda obligar à que las deposite, y ponga en Arcas. ¶ Y aora por parte del dicho Administrador de la Casa, y Negocios del dicho Don Bernardo de Paz y Castañeda, me fuè suplicado le mandasse dār mi Carta de Recudimiento para la administracion, y cobrança de las dichas rentas de Almojarifazgos, y demás rentas, y derechos agregados à ellas, que quedan referidas, de vn año, que empeçò à correr en primero de Enero de el presente de mil seiscientos y noventa y nueve, segundo de la prorrogacion de este Arrendamiento, ò como la mi merced fuesse. Y por quanto el susodicho està obligado, como tal Administrador, con su persona, y bienes, à todo el cargo de las dichas rentas, y de los precios, y derechos de ellas, y señalado para hazer las pagas dellas, las casas en que viviere el susodicho en la Ciudad de Sevilla, estando en ella; y no lo estando, en las que viviere la persona que tuviere su poder, por lo tocante à las dichas rentas, donde los dueños de los juros, y libranças, situados, y dadas en todas las dichas rentas, acudan à hazer sus requerimientos, y diligencias para la cobrança de lo que à cada vno se le debiere, conforme à las condiciones de pagas, que dello tratan, y aqui vā insertas, è incorporadas: Tuvelo por bien, y os mando à todos, y à cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, veais el Asiento, y Condiciones, que fueron insertas, è incorporadas en el Recudimiento que se le despachò para la administracion, y cobro de las dichas rentas del año de mil seiscientos y ochenta y seis, y lo capitulado por el Asiento que con el dicho Administrador se ajustò, que fuè inserto en el Recudimiento que se le despachò para el año de mil seiscientos y noventa y dos; y asimismo las del Asiento de esta nueva prorrogacion, que asimismo fueron insertas, è incorporadas en el Recudimiento que se le despachò para el año proximo pasado de mil seiscientos y noventa y ocho, en lo que no fueren contrarias las vnas à las otras; y las guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, como en ellas se contiene, y manda; y en su execucion, y cumplimiento, y de lo en esta mi Carta de Recudimiento.

miento contenido, dexéis, y consintais al Administrador de la dicha Casa de Don Bernardo de Paz y Castañeda, ò à quien su poder tuviere, desde primero de Enero deste presente año de mil seiscientos y noventa y nueve, hasta fin de Diziembre del, administrar, beneficiar, y cobrar los derechos que pertenecen à mi Real hazienda en qualquier manera, del Almojarifazgo mayor de la dicha Ciudad de Sevilla, y su distrito, y de las demás rentas, y derechos menores, que andan con el, y de las que se causaren de las mercaderias, y generos que se llevan à las Indias, pertenecientes al Almojarifazgo dellas, conforme à las dichas Condiciones, y à las leyes del Quaderno, Cédulas, y Aranceles, que para la administracion, y cobrança de todas las dichas rentas están dadas, segun, y como se llevan, y cobran, y podrán llevar, y cobrar los años, y arrendamientos passados, en el tiempo que las dichas rentas se administraron, y cobraron para mi Real hazienda; de todas las mercaderias, y generos, y otras cosas, que en qualquier manera huvieren entrado, ò entraren en la dicha Ciudad de Sevilla, ò se huvieren sacado, y sacaren della, y se sacaren para las Indias, Puertos, y Ciudades, Villas, y Lugares donde se pueden, y deben pagar, con los derechos de la carga, y descarga de las mercaderias, y generos que se huvieren cargado, ò descargado, se cargaren, ò descargaren en el Rio de la dicha Ciudad de Sevilla, y en los Puertos, Baias, y Playas de la Costa de la Mar, del Arçobispado de dicha Ciudad, y el de Granada, y el de los Obispados de Cadiz, y Malaga, Almeria, Almuñecar, Cartagena, y Reyno de Murcia; y los derechos de las mercaderias, y otras cosas, que se huvieren traído, y traxeren de Berberia à estos mis Reynos, y se huvieren descargado, y descargaren en ellas desde el dicho dia primero de Enero de este presente año de mil seiscientos y noventa y nueve, hasta fin de Diziembre del, assi de los que nacen en la propria tierra, y Costa de Berberia, como de lo que se huviere llevado, y llevare de tierra de Christianos, y despues se traxere à estos mis Reynos, con los derechos de las mercaderias que se huvieren llevado, ò llevaren à dicha tierra de Berberia. Y asimismo le dexareis administrar, beneficiar, y cobrar todos los derechos de medio por ciento, que se huvierẽ adeudado, ò adeudaren en la Aduana de la dicha Ciudad, assi de las mercaderias, y generos que no son francos de derechos de Almojarifazgos, como de los que lo son, que huvieren entrado, y salido, entraren, y salieren; y asimismo las rentas del vno y medio por ciento, que se cobra en la dicha Aduana de Sevilla; y la del vno y medio por ciento en las demás del distrito del dicho Almojarifazgo mayor, para el

el consumo de la moneda de vellon, assi de lo que no es franco de derechos, como de lo que lo es, de todas las mercaderias, y otras cosas que se huvieren cobrado hasta apra del mismo genero, para el dicho consumo, assi en la dicha Aduana de Sevilla, como en las demàs del distrito del dicho Almojarifazgo; y los derechos de primero, y segundo, tercero, y quarto vnos por ciento, de lo vendible de nueva Alcavala, que se han cobrado, y debido cobrar en las Aduanas de la dicha Ciudad de Sevilla, y en las demàs que se comprehenden en el distrito del dicho Almojarifazgo mayor, de todo lo que entrare, y saliere por ellas para dentro, y fuera destos mismos Reynos, de que se deben los dichos derechos de Almojarifazgo mayor, assi de los que no fuerõ exemptos de pagarlos, como de los que lo son, aunque sean en tierra, y jurisdicciones Abadengos, Ordenes, y Behetrias, y personas particulares, de qualquier estado, y condiciõ que sean, que por mercedes temporales, privilegios, costumbres, ò en otra forma no huvieren pagado derecho de Almojarifazgo, excepto el primero, y segundo vno por ciento de las Aduanas de Cadiz, San-Lucar de Barrameda, Puerto-Real, Puerto de Santa Maria, Rota, Lebrixa, Huelva, y el primero vno por ciento de la Ciudad de Xerez de la Frontera, cuyos derechos estan vendidos: y assimisimo se exceptuan los derechos de primero, segundo, tercero, y quarto vnos por ciento de la Ciudad de Gibraltar, que se administran, y cobrã aparte para mi Real hazienda; y los nuevos derechos de diez ducados en cada arroba de cochinilla fina, y diez por ciento en la silvestre, y campechana, y cinquenta y vn maravedis en cada libra de tabaco, de lo que destos generos se saca para fuera del Reyno; porque lo que esto importare se ha de tener por cuenta aparte, y administrarse para mi Real hazienda, por no comprehenderse en este Arrendamiento, ni en el precio, y derechos del, ni se comprehendiò en los passados; ni los derechos de las mercaderias, y generos que se traxeren de las Indias à estos mis Reynos por los Puertos del distrito de Almojarifazgo de Indias, que no entran en este Arrendamiento, por aver mandado franquear los derechos que de la entrada de las dichas mercaderias tocan à mi Real hazienda. Y assimisimo le dexareis administrar, beneficiar, y cobrar el derecho del primero vno por ciento, que se cobra en la dicha Aduana de Sevilla, en lugar de las revenas, por la parte que no toca al Almojarifazgo mayor; y el derecho de los dos quartos por ciento, que se cobran en la dicha Aduana de Sevilla en lugar de las reventas, por la parte que no toca al Almojarifazgo mayor; y el derecho de los dos quartos por ciento, que se cobran en la dicha Aduana de Sevilla, que

5

el vno llaman de quantias, y el otro de donativo, segun, y como hasta aqui se ha cobrado; y asimismo la renta del primero dos por ciento; quarta parte en plata, nuevamente impuesto en todas las mercaderias, y generos que entraren, y salieren por todas las Aduanas de las dichas rentas, y derechos, segun, y como pertenecen à mi Real hazienda, y se han cobrado, y debido cobrar para ella, conforme à las Cédulas, ordenes, è instrucciones, que para ello están dadas. Y asimismo le dexareis al dicho Administrador, ò à quien su poder tuviere, administrar, arrendar, beneficiar, y cobrar por mayor, y por menor la renta de la Alcavala de la entrada mayor de los lienços de la Aduana de la dicha Ciudad de Sevilla, incluyendose en ellas todo lo que se administra, y despacha por la dicha entrada mayor de los lienços, percibiendo, y cobrando todos los derechos que pertenecen à la dicha renta, segun, y como se han percibido, y cobrado en los Arrendamientos passados, como tocan, y pertenecen à mi Real hazienda; sin el derecho del quarto vno por ciento de la Aduana de Cadiz, y sin el derecho de primero vno por ciento de las Aduanas de San-Lucar, y sus Partidos, y los quatro vnos por ciento de la de Gibraltar, que se administra aparte para mi Real hazienda; y sin el quarto vno por ciento de la Aduana de la Ciudad de Malaga, que está arrendado aparte. Y asimismo ha de administrar, beneficiar, percibir, y cobrar el dicho Administrador, ò quien su poder tuviere, por incluirse en este Arrendamiento, los derechos acrecentados en las Aduanas de San-Lucar, y el Puerto de Santa Maria, para igualarlos con la Aduana de Cadiz; y los derechos que se causaren de las salidas de dichas mercaderias, y generos que se llevan à las Indias, que pertenecen al Almojarifazgo dellas; y el impuesto de primero dos por ciento, quarta parte en plata, que se cobra en las dichas Aduanas. Y asimismo le dexareis aver, percibir, y cobrar todas las penas, condenaciones, y descaminos en que huvieren incurrido, è incurrieren los que no huvieren manifestado las mercaderias, y generos que toquen à las dichas rentas, ni pagaren los derechos dellas; y para ello le dexareis visitar todas las Naos que huvieren llegado, ò llegaren à los dichos Puertos, ò salieren dellos, y hazer las demás diligencias, que para el beneficio, y cobrança de las dichas rentas se pueden, y deben hazer, sin que se les ponga en ello impedimento alguno; y que para ello, y la administracion de todo ello referido, puedan el dicho Administrador, ò quien su poder tuviere, nombrar, y poner todos los Factores, Ministros, Guardas, que les pareciere convenir, assi en la dicha Ciudad de Sevilla, como en las demás

Ciu-

Ciudades, Villas, y Lugares donde se adeudan, administran, y cobran todas las dichas rentas; y que puedan traer vara alta de mi Justicia, en la forma acostumbrada, y hazer todas las diligencias que convinieren para que no se defrauden las dichas rentas, y derechos: y si el dicho Administrador las quisiere arrendar, ò qualquier parte dellas por menor en este dicho año, se la dexareis arrendar sin embaraço alguno, como sea ante el Escrivano de Rentas Reales, donde entrare, ò su Teniente, conforme à las leyes del Quaderno, y condiciones de las dichas rentas; y hareis acudir à qualesquier Arrendadores menores dellas con los maravedis que le tocaren, y huvieren de aver en las rentas que huviere arrendado de los susodichos, ò de quien su poder tuviere, mostrandoos para ello sus Cartas de Recudimiento, con declaracion que le contentaron de fianças, conforme à las condiciones de las dichas rentas: y dexareis à los dichos Recaudadores menores, que puedan aver, recibir, y cobrar los maravedis que le pertenecieren de las dichas rentas, y derechos, que huvieren arrendado, ò arrendaren de los susodichos en este año, conforme à lo contenido en esta mi Carta de Recudimiento, y Aranceles de las dichas rentas, y derechos, haziendo las diligencias, que conforme à las dichas leyes se deben hazer para arrendarlas; y que vos las dichas Justicias, y Juezes lo juzgueis, y determinéis al tenor, y forma de lo susodicho, por la parte que os toca. Y mando à cada vno de los dichos Recaudadores menores, y demás personas, que pagueis, y paguen al dicho Administrador, ò à quien su poder tuviere, todos los maravedis, y otras cosas, que por razon de las dichas rentas, antes desto referidas, se le huvieren debido, y debieren pagar desde primero de Enero deste dicho presente año de mil seiscientos y noventa y nueve, hasta fin de Diziembre del, sin que le falte cosa alguna; y de lo que se huviere pagado, ò pagare enteramente por los Recaudadores, y demás personas contribuyentes en las dichas rentas, tomen cartas de pago del susodicho, con las quales mândo no se les pida otra vez. Y si assi no lo hizieren, y cumplieren, por esta mi Carta de Recudimiento, ò por su traslado signado de Escrivano, mando, y doy poder cumplido à todos, y qualesquier Juezes, y Justicias de mi Casa, y Corte, Chancillerias, y Audiencias de las demás Ciudades, Villas, y Lugares destos mis Reynos, y à cada vno en su jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos, hagan, y manden hazer en las personas, y bienes de los deudores, y en las de sus fiadores, y abonadores, donde quiera que se hallaren, todas las execuciones, prisiones, ventas, trances, y remates de bienes, y las demás diligencias
que

que convengan, y sean necessarias de se hazer, como por maravedis, y aver de mi Real hazienda, hasta que el dicho Administrador, ò quiẽ su poder tuviere, sean enteramente pagados de todo ello, con mas las costas justas, que por culpa de los deudores se hizieren en la cobrança; que Yo hago seguros los bienes que por esta razon se vèdieren, à quien los comprare. Y desde primero de Enero del año que viene de mil y setecientos en adelante, no dexeis, ni consintais al dicho Administrador, ni à otra persona alguna en su nombre, entender en la administracion, y cobrança de las dichas rētas, ni percibir maravedis algunos dellos, si no fuere llevando para ello otra mi Carta de Recudimiento, ò Fielidad, sellada con el sello de mis Armas, y despachada por el Governador, y los de mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda: con apercibimiento, que lo que de otra manera se le pagare, ò dexare cobrar, serà por vuestra cuenta, y riesgo, y de quiẽ lo pagare, y mandarè se cobre otra vez de vuestros bienes, y hazienda, que asì es mi voluntad; y que se tome la razon desta mi Carta en mi Contaduria Mayor de Quantas, y por mis Contadores de Relaciones. Dada en Madrid à seis dias del mes de Março de mil seiscientos y noventa y nueve años. Teniente de Pregonero Mayor. Mayordomo Mayor. D. Manuel de Arce y Astete. D. Andrès de la Peña. El Marquès de Castroserna. El Conde de Clavijo. D. Antonio Frexomill Frechilla. D. Pedro de Echevarria. D. Geronimo Magàn y Morales. Rentas. Notario Mayor. Teniente de Canciller Mayor. Don Joseph Velez.

Concuerda este traslado con la Carta de Recudimiento original, que para este efecto exhibiò la parte del señor Don Juan Francisco Eminente, del Tribunal de la Contaduria Mayor de Quantas de su Magestad, ante mi Francisco Gutierrez de Arce, Escriuano del Rey nuestro señor, y de Prouincia, en su Real Casa, y Corte, à quien la bolvi à entregar, de que doy fee: y fueron testigos à lo ver corregir, y concertar, Don Pablo Simon Romena, y Don Alfonso Aguado, residentes en esta Corte. Y en fee dello lo signè, y firmè en ella à catorce de Março de mil seiscientos y nouenta y nueue años.

Francisco Gutierrez de Arce

Don Juan Francisco Eminente

Don Pablo Simon Romena

Don Alfonso Aguado